



DEAJALO21-650  
Bogotá D. C., 10 de febrero de 2021

Doctor

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO BOGOTA**

Ciudad

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandante: OSWALDO SOLORIZANO CONTRERAS Y OTROS  
Radicación: 11001333603520130053700

**MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, procedo a presentar, de la forma más respetuosa, **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el cinco (5) de febrero de 2021, notificado por Estado del 8 de febrero de 2021, a fin de que se revoque la medida cautelar decretada, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que me permito exponer:

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

1. El juzgado, dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo de:

“... los saldos en cuentas corrientes, de ahorros o en inversiones y dineros en los cuales sea titular la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pueda tener en el Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Caja Social, hasta por la suma de Doscientos Veintitrés Millones Ciento Siete Mil Setecientos Seis Pesos M/cte (\$223.107.706), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.”

2. Este decreto se dio pese, a que el demandante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, que el demandante no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número.<sup>1</sup>

3. Pese a ello, el juez convirtió la medida en un proceso investigativo, decretando la medida con oficios y circulares generalizados.

4. En el auto que decretó la medida cautelar, se hizo la salvedad que quedaban excluidas de esta medida, los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 195 parágrafo 2 del artículo CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

4.1. Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación

4.2. Recursos del Sistema General de Participación.

4.3. Recursos Provenientes de las Regalías

4.4. Recursos de la Seguridad Social

4.5. Recursos del rubro de sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias.

5. Es de anotar señor (a) juez, que todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional<sup>2</sup>.

6. Aunado a lo anterior, todas las rentas que administra la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, **están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, cual es la Administración de Justicia.**

7. Por ende, todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son INEMBARGABLES.

8. Es un hecho notorio, que el presupuesto de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA es exiguo y que, con él, difícilmente se satisfacen las necesidades

---

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse “las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: “En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión ...” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, dos (2) de noviembre de dos mil (2000), radicación número: 17357

<sup>2</sup> Artículo 37 Ley 1940 de 2018,

básicas para su funcionamiento, por ende, cualquier destino que se dé, sin previa planificación, afecta gravemente el funcionamiento de la misma.

9. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera alguna ha desconocido el contenido de la providencia judicial que aquí se ejecuta, y menos la obligación que tiene, no obstante, debe respetar tanto el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, como el turno que se asigna a cada usuario para el pago de estos créditos.

10. Aunado a lo anterior, tenemos que el demandante en su solicitud de medida cautelar, no identificó de manera alguna la cuenta o cuentas a embargar, es decir, no informó al juzgado la Entidad Bancaria, el número de la cuenta y la clase, además el juzgado tampoco constató previo a decretar la medida, que la misma fuese inembargable, por lo que se corre el riesgo, que se afecten las cuentas de la Entidad, destinadas a pagos de salarios, prestaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás rubros destinados netamente al funcionamiento de la Administración de Justicia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Si bien es cierto el demandante, está facultado para solicitar medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que las mismas deben cumplir con los presupuestos de ley, entre ellos, los requisitos del artículo 83 del C.G.P., que a la letra dispone:

*“... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

...

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

En caso análogo, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, frente a petición de medidas cautelares genéricas, (como aquí fueron solicitadas) y sin cumplimiento de los requisitos de ley, dijo:

*“... Así mismo, se precisa que, no es viable decretar una medida cautelar, de la forma como se solicita, esto es, sobre las cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, bonos, títulos valores, y otros, cuya titularidad sea la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”<sup>3</sup>*

Providencia en la que además se remitió a lo dispuesto en el mismo sentido, por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de noviembre de 2000 radicación No. 17357 ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernandez Enríquez.

De lo anterior se concluye que, en principio, la medida cautelar del demandante, no cumplía con los presupuestos de ley y por ende no era viable su derecho, debiéndose en consecuencia revocar la decisión.

Se suma a esta situación, el que el artículo 594 del C.G.P., prevé:

**“... Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

<sup>3</sup> Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, auto del 6 de mayo de 2019. Rad. 11001333603820190006400

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

...

**Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.**

...

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se*

*podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.*

***En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

...

***En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.***

Concordante con lo anterior, el artículo 63 de la Constitución dispone:

*“... Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

*“... PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”*

Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que han sido afectadas con medida cautelar por orden del juzgado de conocimiento a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente son inembargables, SINO QUE ADEMÁS, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.

No olvida esta apoderada, que las altas cortes se han pronunciado frente a las excepciones a la inembargabilidad de las cuentas, pero estas excepciones no aplican para la entidad que represento, **como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial,** pues como se explicó con antelación, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

*“... La Corte reconoce la necesidad de garantizar estos principios pero disiente de la lectura que el ciudadano hace de la norma acusada y de su alcance frente a las normas constitucionales que invoca. En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, **de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.***

*A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) **está dirigida a garantizar la destinación social** y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad,*

*calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.*

...

7.3.- Los argumentos expuestos también conducen a desestimar el cargo relativo a la violación del principio de acceso efectivo a la administración de justicia (art.229 CP) y de la cláusula de respeto a los derechos adquiridos (art.58 CP). En efecto, la norma acusada apunta precisamente a compatibilizar el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos adquiridos, con el destino e inversión de los recursos públicos, de manera que ninguno tenga una preferencia absoluta e incondicionada sino que se haga viable su armonización y concordancia práctica.

Embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc. Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exiguos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Así, teniendo claro que las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son inembargables y que por la naturaleza de sus recursos no puede aplicarse la excepción de inembargabilidad, como se explicó en la jurisprudencia antes citada, máxime cuando como en el caso que nos ocupa no se trata de un crédito de carácter laboral, y tampoco se está afectando de manera alguna el mínimo vital del demandante, el Juzgado debió abstenerse de decretar la medida, y en el caso de acceder haber explicado ampliamente el fundamento de la presunta excepción, **previa ponderación de derechos**, lo que aquí no ha sucedido.

El artículo 594 del C.G.P. dispone:

**“... *Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.***

*En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

***Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.***

***En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. SI PASADOS TRES (3) DÍAS HÁBILES EL DESTINATARIO NO SE RECIBE OFICIO ALGUNO, SE ENTENDERÁ REVOCADA LA MEDIDA CAUTELAR.***

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.*

***En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. ...”*** (resaltado fuera de texto)

Es decir, que nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas, que no solo están prohibidas por la Constitución y por la Ley, sino

en las que además se procedió sin que en su solicitud los demandantes cumplieran con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.

Además, la medida cautelar no cumplió con los presupuestos del artículo 594 del C.G.P y no se explicó de manera suficientes las razones para aplicar la presunta excepción de inconstitucionalidad, previa ponderación de la función que cumple la Rama Judicial y de la ponderación frente a los derechos de sus trabajadores, en el caso de que se afecten cuentas de nómina y aportes al sistema de seguridad social.

Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa es legalmente imposible que la Administración no reconozca y pague la obligación que se ejecuta, pues la Administración de Justicia no se va a insolventar, ni a desconocer el crédito, por lo que es claro que el mismo esta garantizado. Cosa contraria es que los acreedores, deban respetar un turno asignado, conforme a la fecha de radicación de sus documentos y que además se deba respetar el presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda.

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]

*Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad***

*stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. [...]*»

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. ...”<sup>4</sup>

Por otra parte, proferir medida cautelar de embargo contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atenta contra el derecho constitucional a **la igualdad**, de quienes han cumplido los requisitos y pacientemente esperan el turno del pago de su sentencia, decisión que impacta negativamente el presupuesto de la Nación, y a todos aquellos que, habiendo cumplido la ley, radicalmente sufren alteración del turno al que se somete el pago de una condena.

Varios pronunciamientos al respecto se han emitido, en los cuales, para la alteración del turno de pago de sentencias se exige que se den circunstancias que demuestren que la persona a quien se le dará trato especial, se encuentra en una situación de **urgencia manifiesta** y/o necesidad que lo pone en un **riesgo vital**, y que por ello, amerite una atención prioritaria, y se justifique la medida cautelar de embargo, lo que para este caso no aplica, de tal suerte que la modificación de los turnos, como consecuencia de la medida cautelar, se torna violatoria de disposiciones legales y constitucionales.

Así, por ejemplo, en sentencia del Consejo de Estado del 7 de abril de 2016<sup>5</sup>, se indicó:

*Ahora, en relación con la posibilidad de alterar el sistema de turnos se*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref. Expediente nro: 25000-23-41-000-2012-00425-01

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 81001-23-33-000-2016-00004-01. Magistrado ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Nancy Mora Arbeláez y Otro.

*hace preciso señalar, a este respecto, que el trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamente contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato de la Administración en la aplicación de una medida como lo es el sistema de turnos, entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución Política, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable. En este sentido, lo propio del juicio de igualdad en este particular caso es su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la asignación del turno se haya homogeneizado a los beneficiarios de los créditos judiciales cuando es evidente la necesidad de una diferencia de trato<sup>6</sup> entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, especiales o perentorias, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.*

En Sentencia T-496 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), en la que, entre otros argumentos, expuso los siguientes:

*“Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación”<sup>7</sup>. [Negrilla fuera del texto]*

Es por lo anterior que, la embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, con solicitud de medidas cautelares y embargos contra el Patrimonio Público, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento

<sup>6</sup> Al respecto, ver sentencia de la Corte Constitucional T-414/2013.

<sup>7</sup> En la misma dirección, ver la sentencia T-645 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

Hoja No.13

Demandante: OSWALDO SOLORZANO CONTRERAS Y OTROS

Radicación: 11001333603520130053700

Recurso de Apelación contra medida cautelar

del artículo primero y del preámbulo de la Carta, de las leyes y decretos que para mejor funcionamiento en el pago de sentencias, se redactaron.

Para concluir considero respetuosamente que, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una universalidad, que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales de los empleados, de los usuarios de la Administración de Justicia y de quienes esperan su turno de pago de sentencias cumpliendo los requisitos de ley.

Por lo expuesto, ruego al honorable Magistrado, acceder a las siguientes suplicas:

1. REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el cinco (5) de febrero de 2021, en cuanto decretó el embargo y retención de los saldos en cuentas corrientes, de ahorros o en inversiones y dineros en los cuales sea titular la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que pueda tener en el Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Caja Social, hasta por la suma de Doscientos Veintitrés Millones Ciento Siete Mil Setecientos Seis Pesos M/cte (\$223.107.706), por las razones expuestas con antelación.
2. En consecuencia, se levante la medida y se proceda a ordenar al Juzgado y a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la devolución de los dineros retenidos.

### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

En caso de no acceder de plano A REVOCAR EL AUTO ANTES CITADOS, ruego al señor Magistrado que disponga:

Modificar la medida cautelar, disponiendo que la misma no puede recaer respecto de las cuales las Entidades Bancarias en las que se administran dineros de nómina, prestaciones, seguridad social y gastos prioritarios de funcionamiento.

### **ANEXO:**

Hoja No.14

Demandante: OSWALDO SOLORZANO CONTRERAS Y OTROS

Radicación: 11001333603520130053700

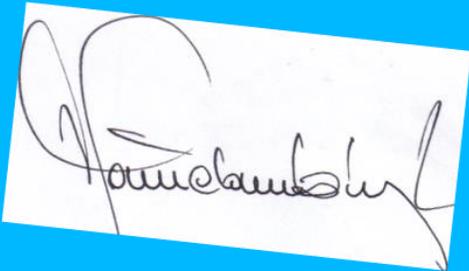
Recurso de Apelación contra medida cautelar

- 1.- Poder otorgado por la Directora de la División de Proceso. -
- 2.- Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. "Por medio del cual se hace una delegación".
- 3.- Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016. "Por medio del cual se hace un nombramiento"
- 4.- Acta de Posesión del 30 de noviembre de 2016.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carrera 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y a través de mi correo electrónico institucional: [mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co) .

Del Honorable Juez,



**MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**

C.C. No. 52.226.531 de Bogotá

T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.



DEAJALO21-615  
Bogotá D. C., 9 de febrero de 2021

Señor (a)

**JUEZ (A) TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO BOGOTA**

Ciudad

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandante: OSWALDO SOLORZANO CONTRERAS Y OTROS  
Radicación: 11001333603520130053700

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**, abogada de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 173.081, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Acepto:

**MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**

C.C. 52.226.531 de Bogotá

T.P. No.173.081 del C.S.J

Recibo notificaciones en el correo: [mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 3112783623



**Firmado Por:**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47090221c6dfac12f72be2e85f0653551d15f42ac70c5500e95d333896e1bf25**  
Documento generado en 09/02/2021 04:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”*

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

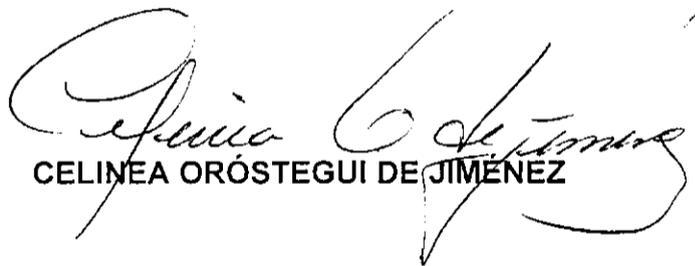


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

### LA DIRECTORA EJECUTIVA

  
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

### LA POSESIONADA

  
BELSY YOHANA PUENTES DUARTE